

"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

**NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO**

**JUICIO LABORAL.**

**Expediente Número: 278/22-2023/JL-I.**

**Dziara Tecnología S.A. de C.V. (demandado)**  
**Rosario Aranda Salas (parte demandada)**  
**María Fernando Dzib Aranda (parte demandada)**

En el expediente laboral número 278/22-2023/JL-I, relativo al juicio ordinario laboral, promovido por la ciudadana Serafina del Socorro Brito Ancona en contra de 1) Dziara Tecnología S.A. de C.V. 2) y/o quien resulte legítimo propietario o responsable de la fuente de trabajo y actividad, 3) José Fernando Dzib Blanquet, 4) Rosario Aranda Salas y 5) María Fernanda Dzib Aranda; con fecha 30 de octubre de 2025, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

**"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**VISTO** para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 341/21-2022/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por la C. Serafina Socorro Brito Ancona, en contra de María Fernanda Dzib Aranda, Rosario Aranda Salas, José Fernando Dzib Blanquet y Dziara Tecnología S.A. de C.V. (SEDI Seguridad Digital).

**RESULTANDO:**

**A). FASE ESCRITA.**

**I. Presentación y admisión de demanda.**

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 25 de abril de 2023, la ciudadana Serafina Socorro Brito Ancona, presentó su demanda por medio de la cual promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de **María Fernanda Dzib Aranda, Rosario Aranda Salas, José Fernando Dzib Blanquet y Dziara Tecnología S.A. de C.V. (SEDI Seguridad Digital)**, ejercitando la acción de reinstalación, así como el pago de sus prestaciones laborales derivado de su despido injustificado. Escrito que fue radicado como expediente 278/22-2023/JL-I, mediante proveído de fecha 14 de junio de 2023, en el cual la Secretaria Instructora dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad a la parte actora, se le asigna buzón electrónico y se señala domicilio para notificaciones.

**II. Admisión de Demanda y Recepción de Pruebas:**

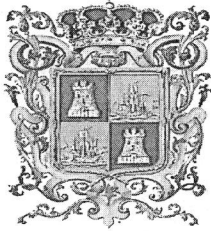
Mediante acuerdo de fecha 14 de julio de 2023 y toda vez que la parte actora no tuvo ninguna prevención que subsanar, la Secretaria de Instrucción, dictó un acuerdo en el cual se declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral, por lo que se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se ordenó el emplazamiento a las partes demandadas.

**III. Emplazamiento.**

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 11 de agosto de 2023, que obran en las fojas 73 a la 75 de los autos del presente expediente, la parte demandada **María Fernanda Dzib Aranda, Rosario Aranda Salas, José Fernando Dzib Blanquet y Dziara Tecnología S.A. de C.V. (SEDI Seguridad Digital)**, fue emplazado a juicio.

**IV. Admisión de contestación de demanda y vista para réplica.**

Con fecha 7 de marzo de 2024, la Secretaria Instructora dictó acuerdo mediante el cual admite la contestación de la demanda a cargo de la persona moral **José Fernando Dzib Blanquet**, así como las pruebas ofrecidas, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico, ordenando dar vista para la réplica a efecto realizar las manifestaciones que en derecho le convengan, ofrecer u objetar pruebas. Dado que por parte de las CC. **María Fernanda Dzib Aranda, Rosario Aranda Salas y Dziara Tecnología S.A. de C.V. (SEDI Seguridad Digital)**, no dieron contestación a la demanda en un término legal de 15 días hábiles, se tendrá por admitidas las peticiones de la parte actora y se tiene por perdido el derecho de dicha parte a ofrecer pruebas objetar, además de que se le aplicaran los apercibimientos correspondientes.



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



### **Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

#### **V. Recepción del escrito de réplica.**

Con fecha 8 de marzo de 2024, la parte actora por conducto de su apoderado jurídico, presentó escrito de Réplica, a través del cual se ratificó de su escrito de demanda y objetó las pruebas ofrecidas por las partes demandadas. El Secretario Instructor, con fecha 27 de junio de 2024 dictó acuerdo mediante el cual se recepcionó el escrito de Réplica de la parte actora, tomó notas de sus manifestaciones y objeciones. Y ordenó dar vista a la demandada para la formulación de la Contrarréplica.

#### **VIII No presentación de contrarréplica, cumplimiento de apercibimiento y preclusión de derecho.**

Con fecha 19 de septiembre de 2024, el Secretario Instructor Interino dictó acuerdo mediante el cual, previa constancia que los patrones demandados fueron debidamente notificados, no dieron contestación a la Réplica, motivo por el cual le fueron aplicados los apercibimientos establecidos en los artículos 873-C segundo y tercer párrafo, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, esto es, se tuvo por precluido su derecho de plantear contrarréplica, así como de ofrecer pruebas, en relación a tales objeciones, y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

#### **II. FASE ORAL.**

##### **1. Audiencia Preliminar.**

La Audiencia Preliminar celebrada con fecha jueves 23 de enero de 2025 a las 14:30 horas en la Sala de Audiencias Independencia, se desahogó en los términos siguientes:

- a) **Etapas de estudio y resolución excepciones procesales.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- b) **Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.** Las partes del juicio laboral manifestaron no tener Recurso de Reconsideración que interponer.
- c) **Etapas de depuración del procedimiento.** Al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció lo siguiente:

##### **Hechos no controvertidos:**

- Existencia de la relación laboral.
- Fecha de ingreso al trabajo: 24 de abril del 2000
- Fecha que le dieron de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social: 1 de mayo del 2008.
- Puesto de trabajo. Secretaria auxilia y actividades descritas en la demanda.
- Jefes inmediatos: Rosario Aranda Salas, José Francisco Dzib Blanquet y María Fernanda Dzib Aranda.
- Horario de trabajo: lunes a viernes de 8:00 a las 17:00 horas y los sábados de 9:00 a las 13:00 horas, domingo como días de descanso y media hora para tomar alimentos dentro del centro de trabajo.
- Salario: la parte actora percibía la cantidad de \$172.87 diarios.
- Existencia del despido con fecha de 2 de febrero de 2023.
- Despido discriminatorio por razón de edad.
- Adeudo de las prestaciones reclamadas.

##### **Hechos controvertidos:**

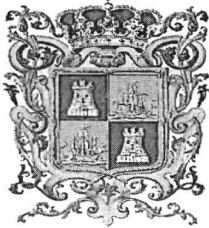
- Jornada extraordinaria reclamada.
- Determinar si el salario diario pagado a la actora era inferior al salario mínimo profesional.
- Inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social.
- Integración salarial reclamada.
- Respecto al IMSS y al INFONAVIT están condicionados al fondo del presente juicio.

Asimismo, se citó para Audiencia de juicio el día Veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro, a las diez horas.

##### **d) Etapas de admisión y desechamiento de las pruebas.**

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. Confesional a cargo de la persona moral Dziara Tecnología S.A de C.V. se admite la prueba y será valorada al momento de emitir sentencia.
2. Confesional a cargo de los CC. José Fernando Dzib Blanquet, Rosario Aranda Salas y María Fernanda Dzib Salas se admite la prueba y será valorada al momento de emitir sentencia.
3. Inspección ocular número 2, consistente en los documentos del periodo comprendido 1 de febrero de 2022 al 2 de febrero de 2023, se admite.
4. Documental pública número 3, consistente en el informe a rendir al Instituto Mexicano del Seguro Social, se admite la prueba y será valorada al momento de emitir sentencia.



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



### **Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

5. Documental pública número 4, consistente en la constancia de semanas cotizadas, se admite la prueba y será valorada al momento de emitir sentencia.
6. Documental privada, consistente en los recibos de pago CFDI, se admite la prueba y será valorada al momento de emitir sentencia.
7. Testimonial número 6, a cargo de las CC. Elia Fernanda Ek Mariño y Amira Mercedes Uicab Can, se desecha en razón de que no existe materia de controversia relacionada con la prueba.
8. Tanto las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, ambas son admitidas

Pruebas ofrecidas por la parte demandada:

1. Confesional a cargo de la C. Karla Yuridia Estrella Arollo, se consideró innecesaria y se desechó la prueba en audiencia preliminar
2. Confesional a cargo de la C. actora, se desecha.
3. Testimonial número 2, se desecha en razón de que no existe materia de controversia relacionada con la prueba.
4. Tanto las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, ambas son admitidas

#### **2. Audiencia de juicio de fecha 10 de diciembre de 2024**

Con fecha miércoles 2 de abril de 2025 a las 10:00hrs, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas siguientes:

**La parte actora:**

- **Confesional a cargo de la personal moral "Dziara Teconologia S.A de C.V."**, Dado a la certificación del Secretario en la cual hizo constar que no compareció persona a absolver posición de la persona moral de este desahogo se le hacen efectivos los apercibimientos decretados en audiencia preliminar y se le declara confesa de las posiciones articuladas las cuales se clasifican de legales.
- **Inspección Ocular**, consistente en los documentos del periodo comprendido 1 de febrero de 2022 al 2 de febrero de 2023, la parte actora solicitó se le hagan firmes los apercibimientos establecidos en la ley de la materia.
- **Documental Pública número 3**, consistente en el informe a rendir al Instituto Mexicano del Seguro Social, se da vista a las manifestaciones realizada por la parte actora, se señaló que serán tomadas en consideración al momento del dictado de la sentencia.

Por la parte demanda, el secretario de instrucción, certifico la incomparecencia de las demandas María Fernanda Dzib Aranda, Rosario Aranda Salas, José Fernando Dzib Blanquet y Dziara Tecnología S.A. de C.V. (SEDI Seguridad Digital).

Una vez desahogadas todas las pruebas preparadas, el Secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se apertura la **Fase de Alegatos**, la parte actora y demandada formularon sus alegatos.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

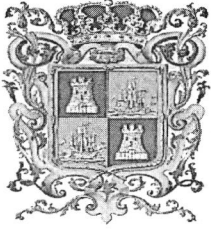
#### **CONSIDERANDOS**

**I. COMPETENCIA.** Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la **ciudadana Serafina Socorro Brito Ancona**, en contra de la parte demandada **María Fernanda Dzib Aranda, Rosario Aranda Salas, José Fernando Dzib Blanquet y Dziara Tecnología S.A. de C.V. (SEDI Seguridad Digital)**

**II. FIJACION DE LA LITIS.** En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 23 de enero de 2025 en la Sala de audiencia virtual, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos controvertidos** los siguientes:

**Hechos controvertidos:**

- Jornada extraordinaria reclamada.
- Determinar si el salario diario pagado a la actora era inferior al salario mínimo profesional.
- Inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social.
- Integración salarial reclamada.
- Respecto al IMSS y al INFONAVIT están condicionados al fondo del presente juicio.



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

#### III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Por cuanto a la valoración de las pruebas admitidas y preparadas en favor de la parte actora para la Audiencia Preliminar, se determina:

1. **Confesional a cargo de la persona moral Dziara Tecnologia S.A de C.V.**, desahogada en la audiencia de juicio de fecha 2 de abril del año en curso, favorece a su oferente pues el absolvente fue declarado confeso y por tanto, reconoció los hechos que le fueron preguntados en los términos expuestos en la presente sentencia.
2. **Inspección ocular número 2**, consistente en los documentos del periodo comprendido 1 de febrero de 2022 al 2 de febrero de 2023, misma que fue desahogada en audiencia de juicio. Favorece parcialmente a su oferente, pues la parte demandada no exhibió los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio. Las cuales fueron ofrecidas para acreditar los hechos y prestaciones laborales descritos en su demanda, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo, tal y como se indica en la presente sentencia.
3. **Documental pública número 4**, consistente en la constancia de semanas cotizadas. Al ser un documento público favorece a su oferente en los términos expuestos en la presente sentencia.
4. **Documental privada 5**, consistente en los recibos de pago CFDI. Favorece a su oferente por las razones que se indican.
5. **Presuncional**, favorece al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
6. **Instrumental de actuaciones**, favorecen al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia

2. Por cuanto a la valoración de las pruebas admitidas y preparadas en favor de la parte actora para la Audiencia Preliminar, se determina:

1. **Confesional a cargo de la C. Karla Yuridia Estrella Arollo**, no se emite valoración alguna debido a fue declarada desierta en la audiencia de juicio de fecha 25 de abril del año en curso.
2. **Confesional a cargo de la C. Serafina Socorro Brito Ancona** no se emite valoración alguna debido a fue declarada desierta en la audiencia de juicio de fecha 25 de abril del año en curso.
3. **Presuncional**, favorecen parcialmente al oferente en los términos expuestos en la presente sentencia.
4. **Instrumental de actuaciones**. Favorecen parcialmente al oferente en los términos expuestos en la presente sentencia.

#### IV. IDENTIFICACIÓN DE SITUACIÓN DE VIOLENCIA LABORAL O DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO, CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 22/2026 DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

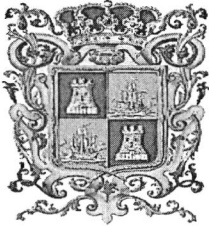
En cumplimiento a la obligación constitucional y convencional de juzgar con perspectiva de género, debe implementarse el método de la jurisprudencia 22/2016 de la Primera Sala de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, en toda controversia judicial, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestión de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Con base a la metodología antes mencionada y de acuerdo a las constancias que integran los autos del presente expediente, se advierte que el momento en que ocurrieron los hechos del despido narrado por la ciudadana Serafina del Socorro Brito Ancona, se advierte que al momento en que ocurren los hechos del despido tenía la edad de 59 años, así como una antigüedad en el puesto de 22 años.

Así pues, a juicio de esta autoridad existe indicios de causas de discriminación en el empleo por edad pues resulta inverosímil que una mujer trabajadora de 59 años de edad, próxima a obtener una pensión por cesantía en edad avanza o vejez acorde a la Ley del Seguro Social renuncie a su puesto de trabajo o lo abandone voluntariamente, motivo por el cual esta autoridad tiene la obligación de atender cualquier indicio o manifestación que involucre actos de discriminación que pudieran acontecer en el ámbito laboral y, por consiguiente, el caso debe ser analizado con perspectiva de género.

#### IV. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos, y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados atendiendo al principio de inmediación, a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara fundada la acción de REINSTALACIÓN ejercida por la actora Serafina del Socorro Brito Ancona**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada. Esto, en razón de que la existencia del despido quedó establecida como hecho no controvertido en la Audiencia Preliminar. Por consiguiente, al no existir prueba que demuestre la excepción opuesta por la demandada, se determina válidamente que no cumplió con su fatiga procesal, y, por tanto, se tiene por cierto el hecho del despido injustificado del que se dolió la parte demandante y en consecuencia resulta procedente su acción de Reinstalación



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



### **Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

por despido injustificado. De igual forma, en la audiencia preliminar quedó establecido como un hecho no controvertido el reconocimiento de la relación laboral, así como la responsabilidad solidaria entre los demandados para con la actora.

En consecuencia, se condena a los demandados **María Fernanda Dzib Aranda, Rosario Aranda Salas, José Fernando Dzib Blanquet y Dziara Tecnología S.A. de C.V. (SEDI Seguridad Digital)** a REINSTALAR a la actora **Serafina del Socorro Brito Ancona** en su puesto de trabajo como Secretaria en el centro de trabajo ubicado en Calle 45 número 95-A, entre Tamaulipas y Veracruz, colonia Santa Ana, C.P. 24060, de San Francisco de Campeche, Campeche; en el horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a sábado de cada semana, descanso los domingos, con media hora para tomar alimentos fuera del centro laboral, con el salario diario integrado acreditado en el presente juicio

#### **IV. RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.**

Al haber sido declarada la injustificación del despido, se condena **María Fernanda Dzib Aranda, Rosario Aranda Salas, José Fernando Dzib Blanquet y Dziara Tecnología S.A. de C.V. (SEDI Seguridad Digital)**, a Reinstalar a **Serafina del Socorro Brito Ancona**, a reconocer la antigüedad de la trabajadora a partir del día 4 de febrero de 2023— fecha en que la actora fue despedida injustificadamente al día en que sea Reinstalada en su puesto de trabajo en cumplimiento de la sentencia.<sup>1</sup>

#### **V. DETERMINACION DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.**

##### **5.1. Análisis del salario base.**

Conforme a la fijación de la litis quedó como hecho no controvertido que el salario mínimo profesional de \$172.87, con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como "Secretaria", importe que quedó como hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda.

El monto mencionado con antelación se declara firme al ser un hecho admitido por la demandada como consecuencia de la aplicación de los apercibimientos correspondientes ante su omisión de dar contestación a la demanda, presunción legal en favor de la parte actora establecida en el artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y, por no ser contraria a la ley. Pues los patrones demandados fueron omisos en exhibir los documentos a que está obligado conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de mencionada ley, por no contrariar a derecho. Además, de la constancia de semanas cotizadas expedida digitalmente por el Instituto Mexicano del Seguro Social, exhibida por la parte actora en la audiencia de juicio quedó demostrado que la parte actora estaba inscrita ante dicho ente asegurador con un salario base de cotización de **\$205.55**. Luego entonces, se declara cierto dicho monto.

Sin embargo, esta autoridad advierte que la demandada ha pagado a la demandante el salario mínimo general y no profesional, lo cual es incorrecto. Pues de acuerdo a la Tabla de salarios mínimos profesionales publicada por la Comisión Nacional Salarios Mínimos en el punto 51 se observa el puesto de trabajo desempeñado por la accionante de Secretaria Auxiliar a la cual le correspondiente un salario mínimo profesional de **\$246.65**.

Dado que, el salario percibido por la parte era de \$172.87, el cual incluso es inferior al salario mínimo general y desde luego al salario mínimo profesional del año 2023, transgrediéndose la norma establecida en el numeral 90 de la Ley Federal del Trabajo. Así pues, existe en favor de la parte actora una diferencia salarial de \$73.78.

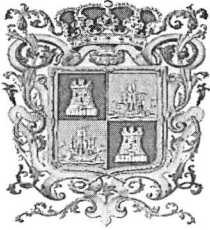
Es menester precisar que, el salario es un derecho irrenunciable. Motivo por el cual, se condena al patrón a pagar la diferencia salarial de \$26,929.70, dicha cantidad se obtiene de multiplicar la diferencia entre el salario que percibía la parte actora con el salario de la CONASAMI del año 2023 ( $246.65-172.87= 73.78$ ) por 365 días ( $73.78 \times 365= 11,928.20$ ) por lo tanto la cantidad que deberá pagarse correspondiente a la diferencia salarial anual del año 2023 será de **\$ 26,929.70**.

Por cuanto al año 2022, la Comisión Nacional de Salarios Mínimos estableció que el salario mínimo profesional para el puesto de secretaria auxiliar es de \$205.55. Lo cual indica, que también le fue pagado a la parte actora un salario inferior.

**Diferencia salarial.** Por tanto, también se condena al patrón a pagar la diferencia salarial de **\$ 11,928.20**. En el año 2022 CONASAMI estableció como salario mínimo profesional la cantidad de \$205.55, sin embargo, al pagarle la cantidad de \$172.87, se observa una diferencia salarial de \$32.68 ( $205.22-172.87=32.68$ ). Dicho monto al ser multiplicado por 365 días del año arroja la cantidad de **\$ 11,928.20**.

Cabe decir, que la parte actora en el punto 3 del capítulo de hechos de su escrito de demandada, solicita la integración del salario en términos de los numerales 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, para efectos de pago de las prestaciones condenadas en la presente sentencia. Motivo por el cual, se procede a analizar cada una de ellas.

<sup>1</sup> Jurisprudencia 66/2020, en materia laboral, **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL.** Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, registro 2022837.



“2025, Año de la mujer Indígena”  
“En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional”



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

**5.2 ANALISIS DE LAS PRESTACIONES INTEGRANTES DEL SALARIO, RECLAMADAS POR LA PARTE ACTORA.**

**a) Aguinaldos.**

La parte actora en el inciso D) de su demanda reclamó el pago de aguinaldos y a foja 11 solicitó su integración al salario diario para los efectos del artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo.

Es importante precisar que el adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido debido a la omisión de la parte patronal de exhibir los recibos de pago de aguinaldos, materia de la inspección ocular en la audiencia de juicio de y, por ende, en términos del numeral 805 y 828 de la legislación laboral se declara cierto el adeudo del pago de los aguinaldos correspondientes a los años 2021 y 2022.

La parte actora reclama el pago de la diferencia salarial existente en su favor por el concepto de aguinaldo, debido a que en el año 2022 éste le fue cubierto a razón del salario diario de \$172.87, cuando debió cubrirse con el importe del salario mínimo profesional fijado en el punto 51 por la CONASAMI de \$205.55. Es decir, la parte demandada debió haber pagado la cantidad de \$3,083.25, por los quince días de aguinaldos indicados en el numeral 87 de la ley de la materia. Así pues, al haber cubierto la cantidad de \$2,593.05 referido por el actor, se genera una diferencia de \$490.20. Se condena al demandado al pago de la diferencia salarial.

Asimismo, se declara procedente la integración de la prestación de aguinaldos al salario diario integrado para los efectos del artículo 89 de la legislación laboral, pues de acuerdo a las reglas del artículo 84 de la citada ley en relación es parte integrante del salario.<sup>2</sup>

**Al dividir el importe de \$2,593.05 correspondiente al pago de la prestación de aguinaldo entre los 365 días del año, se obtiene la cantidad de \$7.11, la cual deberá integrarse al salario diario.**

Por cuanto al pago de los aguinaldos subsecuentes, estos se encuentran inmersos en el pago de los salarios vencidos e intereses mensuales condenados en la presente sentencia.

**b) Vacaciones y prima vacacional.**

Se declaran fundadas las acciones ejercitadas por la parte actora, señaladas en el capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en el pago proporcional de las vacaciones y prima vacacional al 25%.

Es importante precisar que el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido debido a la omisión de la parte patronal de exhibir la constancia de disfrute de vacaciones indicada en el numeral 81 de la ley de la materia, así como el recibo de pago de vacaciones y prima vacacional de la fracción IV del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, se tienen por ciertos el adeudo del pago de las vacaciones y prima vacacional.

La parte actora acreditó tener al momento del despido, una antigüedad de 22 años, evidentemente por cuanto al antepenúltimo año de prestación de servicios, el cual se generó en el año 2021, le corresponde el pago de un periodo vacacional de 20 días. Al no haber demostrado el patrón que otorgó el disfrute del periodo vacacional se declara procedente su pago.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

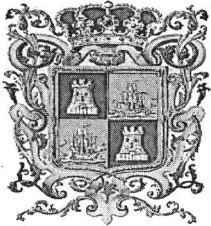
Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios

Por concepto de **vacaciones correspondientes al año 2021** le corresponde al actor la cantidad de **\$3,369.60**, importe que se obtiene de multiplicar 20 días por la cantidad de \$168.48 importe del salario mínimo profesional publicado por la CONASAMI en el año 2021.

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativa al año 2021 le asiste el importe de \$ 673.92. Se condena a la demandada a su pago.

Respecto al a las **vacaciones correspondientes al año 2021** le corresponde al actor la cantidad de **\$ 3,369.60**, importe que se obtiene de multiplicar 20 días por la cantidad de \$168.48 importe del salario mínimo profesional publicado por la CONASAMI en el año 2022.

<sup>2</sup> Tesis 2a./J. 20/2018 (10a.), **AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, en materia laboral, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, marzo de 2018, Tomo II, página 1242, registro digital 2016490.



"2025, Año de la mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



### **Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

Respecto a las vacaciones generadas durante la tramitación del presente proceso laboral que va a partir del vigésimo tercero y vigésimo cuarto año de prestación de servicios, se encuentra inmerso en el pago de los salarios vencidos.<sup>3</sup>

Por cuanto al año 2022, le asiste el derecho a un total de 20 días de vacaciones, los cuales al ser multiplicados por el salario mínimo profesional publicado para el puesto de trabajo por la CONASAMI el cual es de \$205.22, arroja un total de \$4,111.00.

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativa al año 2022 le asiste el importe de \$ 1,027.75. El cual se declara procedente su integración al salario para los efectos del artículo 89 de la legislación laboral por ser integrante del mismo, conforme las reglas del precepto 84 de la mencionada ley. Así pues, al dividir el importe de \$1,027.75 entre los 365 días anuales, **se genera la cantidad de \$11.26, la cual deberá integrarse.**

**Por cuanto a la prima vacacional generada durante la secuela del presente juicio, al estar integrada al salario acorde al numeral 84 de la ley laboral, se encuentra inmersa en los salarios vencidos e intereses mensuales.<sup>4</sup>**

#### **b) Bono de puntualidad y asistencia.**

La parte actora acreditó su carga procesal pues a través de la confesional a cargo de la demandada Dziara Tecnología S.A. de C.V. quedó reconocida la existencia y percepción del concepto de puntualidad y asistencia por la cantidad de \$205.00, pues dicho absolvente fue declarado confeso y, por consiguiente, aceptó la existencia y pago de la prestación a la parte actora, prueba a la cual se le otorga valor probatorio, pues no existe contraposición.

Así pues, en términos del numeral 84 de la legislación **laboral se condena su integración al salario la cantidad de \$16.66 cantidad** correspondiente al monto diario, el cual se obtiene de dividir los \$250 entre el periodo de quince días de pago.

#### **d) Días de descanso obligatorio.**

Se declara improcedente integrar al salario el importe de pago de los días de descanso obligatorio señalados, pues no es un elemento integrante del salario en los términos del numeral 84 de la ley de la materia.

Ahora bien, en la letra H) de su capítulo de prestaciones, la parte actora reclamó el pago de la diferencia salarial de los días de descanso obligatorios establecidos en el numeral 74 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, no precisó cuáles son los días en los cuales prestó sus servicios y, por ende, los días que le fueron cubiertos a razón de salario ordinaria. Por consiguiente, se toma en cuenta que la parte actora reclama los correspondientes al último año de prestación de sus servicios.

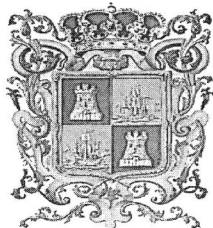
Ahora bien, aun cuando no sea un integrante del salario, ello no significa que no tenga derecho al pago de la diferencia salarial correspondiente al último año de prestación de servicios, acorde a la presunción derivada del numeral 804 de la Ley Federal del Trabajo conforme a la cual los patrones tienen el deber de conservar y exhibir en juicio los documentos correspondientes al último año de la relación laboral. Dado que, en la prueba de inspección ocular no exhibió los recibos de pago de salarios, con fundamento en los numerales 805 y 828 de la legislación laboral se declara parcialmente cierta la existencia de la diferencia salarial correspondiente al último año de prestación de servicios; no así por todo el tiempo que duró la relación laboral pues la actora no acreditó que laboró los años anteriores, los cuales se encuentran fuera de la presunción legal derivada de los preceptos antes mencionados.

De acuerdo con el numeral 74 de la ley laboral, son siete días de descanso obligatorio anuales, los cuales acorde al artículo 75 segundos párrafos de la antes mencionada deben pagarse con un salario triple. Dado que, el salario mínimo profesional publicado en la CONASAMI para el año 2022 era de \$205.55, corresponde como pago para el día de descanso obligatorio un salario de \$616.65.

<sup>3</sup> Tesis 4a./J. 51/93, **VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO**, en materia laboral, octava época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 73, enero de 1994, página 49, registro digital 207732.

Tesis I.1o.T. J/18, **VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS**, en materia laboral, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 356, registro digital 201855.

<sup>4</sup> **Jurisprudencia VII.2o.T. J/75 L**, en materia laboral, **PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, undécima época, Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, p. 2288, registro 2023082.



"2025, Año de la mujer Indígena"  
 "En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

Al haberse pagado a la actora la cantidad de \$172.87, existe en su favor una diferencia de \$443.78. La cual al ser multiplicada por los siete días de descanso indicados en el numeral 74 de la ley laboral, arroja un importe total de \$3,106.46.

**Se condena a la parte demandada a pagar la cantidad de \$3,106.46 por concepto de diferencia salarial por días de descanso obligatorio.**

**e) Bonos mensuales.**

La parte actora acreditó su carga procesal pues la demanda persona moral Dziara Tecnología S.A. de C.V. fue declara confesa de lo siguiente:

- Dirá la absolvente que reconoce que a la actora se le pagaba \$1,600.00 al mes por concepto de bono mensual.

La prueba de confesión en el procedimiento laboral, debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica<sup>5</sup>. Luego entonces, al ser declarado confeso implica que el demandado reconoce la existencia de la prestación en favor de la actora, presunción que surte efectos pues no existe prueba que en contrario.

Para obtener el importe del monto integrante del salario debemos dividir los \$1,600.00 de la prestación entre los treinta días del mes, se obtiene un monto diario de \$53.33. En términos de los numerales 84 y 89 se ordena la integración al salario.

**5.4 Determinación del salario diario integrado para efectos del cálculo de las prestaciones condenadas.**

En términos del numeral 84 y 89 de la legislación laboral el salario diario integrado para los efectos de cálculo de la condena es el siguiente:

Prestaciones	Monto diario
Salario base diario	\$246.66
Aguinaldo	\$7.11
Prima vacacional	\$11.26
Bono puntualidad	\$16.66
Bono mensual	\$53.33
<b>SDI</b>	<b>\$335.02</b>

**El salario diario integrado conforme al cual se emitirá el cálculo de las indemnizaciones y salarios caídos e intereses mensuales será de \$335.02.**

**VI. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.**

**6.1 Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.**

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 2 de febrero de 2023 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -2 de febrero de 2023- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 2 años y 7 meses.

Por los 365 días que corresponden al año de salarios vencidos, a razón de \$335.02, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$122,282.30.**

**6.2 Interés mensual del 2%.**

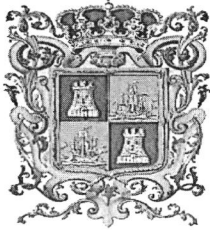
El importe del interés mensual siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

**Cálculo del interés mensual.**

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$335.02), el cual arroja un total de \$150,759.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$3,015.18.**

La cantidad de **\$3,015.18** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

<sup>5</sup> Jurisprudencia I.6o.T. J/25, en materia laboral, **CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, en materia laboral, registro 2011707.



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



### **Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

Al día de hoy, han transcurrido 21 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$63,318.78.**

#### **VII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.**

##### **7.1. Jornada Extraordinaria Reclamada.**

Se declara procedente la acción, señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

##### **A). Establecimiento de cargas probatorias.**

La parte actora afirma que laboró de las 08:00 horas a las 17:00 horas de lunes a viernes y los sábados con horario de 9:00 horas a 13:00 horas de cada semana, con domingos como día de descanso. El horario señalado por la parte actora se tuvo como un hecho admitido en términos del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, además no existe prueba en contrario pues los patrones demandados en la audiencia de juicio de fecha 2 de abril de 2025, no comparecieron ante esta autoridad, por consiguiente, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar, esto es, se le tuvo por cierta la jornada de trabajo.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.<sup>6</sup>

##### **B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.**

En audiencia preliminar de fecha 10 de marzo de 2025, quedó como hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras. Presunción legal favorable a la demandante a través de la cual queda admitido el adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de contestación de demanda genera la presunción legal consistente en la admisión del hecho consistente en ser cierto el hecho, siempre que no sea contrarios a lo dispuesto por la ley. Acorde a dicha disposición, al analizar el reclamo relacionado con la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, éste se encuentra dentro del plazo fijado en el numeral 804 de la ley laboral, relativo al último año de prestación de servicios, periodo de tiempo en el cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, la presunción consistente en que la trabajadora demandante laboró nueve horas extras semanales, al no ser contraria a la ley laboral se tiene por cierto.

Los patrones demandados tenían la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su carga probatoria. Sin embargo, no lo demostró, en consecuencia, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

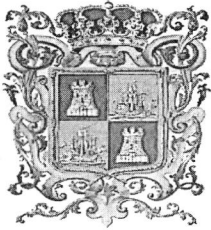
En este sentido, se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 650 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario base es de \$1571.42, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$30.35.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$30.35 más \$30.35, siendo un total de \$60.70 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$60.70, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$28,407.60.**

**Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$28,407.60 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.**

<sup>6</sup> Jurisprudencia 68/2017, en materia laboral, **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.



"2025, Año de la mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



### **Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

#### **C. Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.**

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora, aun cuando las personas morales demandadas (**María Fernanda Dzib Aranda, Rosario Aranda Salas, José Fernando Dzib Blanquet y Dziara Tecnología S.A. de C.V. (SEDI Seguridad Digital)**), hayan quedado confesas de las posiciones o preguntas desahogadas en la audiencia de juicio, pues no es idónea para demostrar pago o incumplimiento de prestaciones laborales, aunado a que el reclamo resulta inverosímil debido a que la parte actora no especificó en su narrativa los detalles a través de los cuales realizó sus actividades.<sup>7</sup> Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

#### **7.2 Pago y reconocimiento de utilidades de la empresa, prestación reclamada en el inciso G).**

La parte actora reclama el pago de las utilidades generadas en la empresa, alegando que no le fue cubierta.

**Carga de la prueba.** La jurisprudencia 52/1994<sup>8</sup>, de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aún vigente y aplicable, ha determinado que en las reglas de las cargas probatorias que establece el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, hay que distinguir, por una parte, la determinación en cantidad líquida y definitiva del monto que corresponde al trabajador en concepto de participación de utilidades, **cuya carga probatoria debe corresponder al trabajador**, sin que baste para ello su simple afirmación, en virtud de que tal comisión o autoridad y no el patrón, son los que tienen los elementos que sirvieron de base para la fijación de la cantidad líquida repartible o los comprobantes de su definitividad cuando haya habido objeciones; por otra parte **ya demostrada la cantidad líquida y definitiva, toca al patrón la carga de la prueba del pago de ese monto**, como lo establece el artículo 784, fracción XIII, congruente con el artículo 804, fracción IV, ambos de la Ley Federal del Trabajo.

En el caso que nos ocupa, la parte actora no acreditó haber cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 125 que la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que la determinación del monto de la participación de utilidades de cada trabajador, se deja a cargo de una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón.

Esta autoridad carece de competencia para emitir pronunciamiento por cuanto al pago de reparto de utilidades, hasta en tanto no se agote el procedimiento en mención. Resulta aplicable al presente caso las siguientes tesis:

- Tesis Aislada, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 219388, cuyo rubro es: **PARTICIPACION DE UTILIDADES, PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA.**<sup>9</sup>
- Tesis Aislada, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 214800, cuyo rubro es: **UTILIDADES. PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO DESPUES DE AGOTADO EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 125 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**<sup>10</sup>

<sup>7</sup> Jurisprudencia I. 3o. T. J/17, en materia laboral, **CONFESIONAL FICTA. NO ES IDONEA PARA ACREDITAR EL PAGO DE PRESTACIONES AL TRABAJADOR**, Semanario Judicial de la Federación, octava época, tribunales colegiados de circuito, registro 227613, diciembre de 1989.

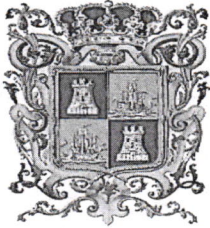
<sup>8</sup> **Jurisprudencia 52/1994**, en materia laboral, **PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. CARGA DE LA PRUEBA**, Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, octava época, registro 207660, enero de 1995.

<sup>9</sup> **PARTICIPACION DE UTILIDADES, PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA.**

Las Juntas no son competentes para resolver conflictos con respecto al pago de reparto de utilidades, mientras no se cumpla con el procedimiento que la Ley Federal del Trabajo señala para determinar de cada trabajador en las utilidades de la empresa, cuya determinación se deja a una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón

<sup>10</sup> **UTILIDADES. PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO DESPUES DE AGOTADO EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 125 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

De conformidad con el artículo 125, fracciones de la I a la IV de la Ley Federal del Trabajo, para determinar la participación de utilidades de cada trabajador, se exige la integración de una comisión de igual número de representantes de estos y del patrón, para la formulación de un proyecto que determine la participación de cada uno, el cual se fijará en lugar visible del inmueble de la empresa; en cuyas condiciones, un empleado podrá exigir el pago de ese concepto, pero previamente debe agotar el procedimiento citado, porque de no ser así, la autoridad está imposibilitada para establecerla, ante la falta de elementos tendientes a fijar una cantidad determinada respecto a ese derecho.



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

#### 7.3 Por cuanto a la prestación reclamadas relativas a la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social.

Acorde a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena a las demandadas **María Fernanda Dzib Aranda, Rosario Aranda Salas, José Fernando Dzib Blanquet y Dziara Tecnología S.A. de C.V. (SEDI Seguridad Digital)**, procedan a dar de alta ante el régimen obligatorio de la seguridad social a la Serafina del Socorro Brito Ancona, a partir del día 24 de abril del 2000, fecha en que dio inicio la relación de trabajo al día 30 de abril del 2008 día en que fue dada de alta ante el régimen obligatorio del seguro social-. La inscripción deberá realizarse en razón del salario base cotización de \$335.02 decretado en esta sentencia, por tanto la demandada deberá pagar al Instituto Mexicano de Seguro Social, pues acorde a la constancia de semanas cotizada que obra a fojas 29 a 32 de los autos, quedó acreditado que la parte actora se encontraba inscrita ante el régimen obligatorio de la seguridad social con un salario base de cotización de \$180.68, el cual es inferior al salario acreditado en el presente expediente.

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por cuanto a las acciones relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyan por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.<sup>11</sup>

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

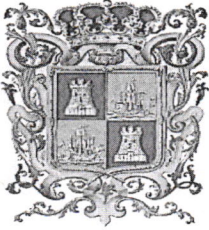
#### RESUELVE

**PRIMERO:** La ciudadana Serafina del Socorro Brito Ancona, acreditó parcialmente sus acciones. Las demandadas **María Fernanda Dzib Aranda, Rosario Aranda Salas, José Fernando Dzib Blanquet y Dziara Tecnología S.A. de C.V. (SEDI Seguridad Digital)**, no acreditaron sus excepciones y defensas.

**SEGUNDO:** Se condena a las demandadas **María Fernanda Dzib Aranda, Rosario Aranda Salas, José Fernando Dzib Blanquet y Dziara Tecnología S.A. de C.V. (SEDI Seguridad Digital)**, a reinstalar a parte actora, así como al pago de las prestaciones reclamadas en la demanda.

**TERCERO:** Se concede a la **María Fernanda Dzib Aranda, Rosario Aranda Salas, José Fernando Dzib Blanquet y Dziara Tecnología S.A. de C.V. (SEDI Seguridad Digital)**, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

<sup>11</sup> **Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.)**, en materia laboral, **APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS**, Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1º marzo de 2019.



"2025, Año de la mujer Indígena"  
 "En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la **parte actora** y a los demandados **María Fernanda Dzib Aranda, Rosario Aranda Salas, José Fernando Dzib Blanquet y Dziara Tecnología S.A. de C.V. (SEDI Seguridad Digital)**, por medio de estrados o boletín electrónico. En términos del numeral 3 Ter fracción VII de la Ley Federal del Trabajo se corre traslado de la sentencia emitida en el presente juicio, de manera que puede comparecer a las instalaciones del juzgado laboral en horario hábil a fin de que se entregue copia de la misma.

**QUINTO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

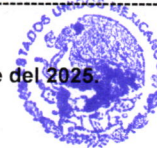
**ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO ERIK FERNANDO EK YAÑEZ SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."**

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de noviembre del 2025.

*Martin Silva Calderon*

**Licenciado Martín Silva Calderon**  
**Actuario y/o Notificador**



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO**  
**LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**  
**JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA**  
**CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE**  
**CAMPECHE CAMP**  
**NOTIFICADOR**